000328/2019

Comodoro Rivadavia, septiembre de 2019.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**C., A. M. c/ P. ART S.A. s/ Sumario – Accidente de Trabajo (sistémico)**" Expte. N° 328/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 411/430 vta. por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 404/406.

**I.** En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, al rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 374/378, confirmó la resolución de fs. 371/373 que desestimó la impugnación deducida en contra de la liquidación de condena.

Para decidir de ese modo, fue indicado que no resultaba viable que la accionada cuestionara, en oportunidad del traslado de la liquidación de la condena, los términos de la sentencia definitiva que había consentido.

En contra de la resolución antes indicada, la parte demandada, interpuso y fundó recurso de casación por la causal del inciso e) del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal la case.

Como fundamento de su pretensión, la casacionista alegó en relación al producto de practicar la liquidación de conformidad con los términos de la sentencia consentida.

**II.** Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 1219/1219 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

**III.** Analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexámen de cuestiones que revisten la entidad suficiente al efecto de acceder a la instancia extraordinaria.

Siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme. “Breve estudio sobre la casación – Recurrentes reflexiones sobre su alcance”, autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

El recurrente ha relacionado las consecuencias de la declaración de cosa juzgada y la aparente errónea valoración de la realidad que da cuenta la causa; dando suficiente respaldo a la pretensión recursiva.

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia (Morello: “Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires” JA 1991-III, 854).

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por

violación de la ley por la causal prevista del inciso e) del artículo 291 del CPCC.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

**1)** Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por P. ART S.A. contra la sentencia de fs. 411/430 vta. por la causal del inciso e) del artículo 291 del CPCC.

**2)** Tener por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la calle Belgrano N° 819 de la ciudad de Rawson.

**3)** Elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

**4)** Regístrese y notifíquese.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**Presidenta**

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Marcelo Andrés Nicótera**
**Secretario de Cámara**